

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TEV-AG-3/2020.

PROMOVENTES: SERGIO VITE
CASANOVA Y SCHEREZADA
DEL ÁNGEL GARCÍA.

AUTORIDAD VINCULADA.
AYUNTAMIENTO DE TANCOCO,
VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR MANUEL
BARRADAS CAMPOS¹

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de
dos mil veinte.²**

Resolución que declara que **no ha lugar** a la procedencia de la
petición de “excitativa de justicia” presentada por Sergio Vite
Casanova y Scherezada Del Ángel García.

ÍNDICE

RESULTANDO:	1
I. Antecedentes.	1
II. Asunto General.	2
CONSIDERANDOS:	3
PRIMERO. Competencia.	3
SEGUNDO. Solicitud de “excitativa de justicia”.....	4
RESUELVE:	13

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito presentado por la parte promovente
y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Laura Anahí Rivera Arguelles.

² En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a la anualidad mencionada,
salvo disposición expresa en contrario.

I. Juicio Ciudadano.

1. **Demanda.** El siete de mayo los promoventes en el presente Asunto General, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, por la omisión de pagarles su remuneración.
2. **Turno y requerimiento.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-43/2020**, y turnarlo a su ponencia, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.
3. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió al órgano partidista señalado como responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.
4. **Radicación y recepción.** El veintitrés de junio, la Magistrada Instructora acordó recepcionar y radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo. Así como realizar diversos requerimientos.
5. **Requerimientos.** El treinta de julio y diecinueve de agosto, se realizaron diversos requerimientos a fin de allegarse de constancias necesarias para resolver.

II. Del presente Asunto General.

6. **Presentación del escrito.** El dieciocho de agosto, Sergio Vite Casanova y Scherezada Del Ángel García, por su propio derecho, en su calidad de Agente y Subagente, de las

Localidades de Zacamixtle y Kilómetro 43, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito que denomina “excitativa de justicia” en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-43/2020**, presentado en contra de la omisión del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, de no otorgarles una remuneración.

7. **Integración y turno.** El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, al advertir que los promoventes refieren interponer una “excitativa de justicia”, se integró como Asunto General, en virtud de que se hace valer una omisión carente de una vía específica regulada legalmente para ser resuelta, sin que ello impida a este órgano jurisdiccional garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a la promovente.

8. Por lo que ordenó integrar el escrito como **Asunto General** bajo el número de expediente **TEV-AG-3/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del suscrito, para que sustancie el procedimiento respectivo.³

9. **Recepción y radicación.** El veinticuatro de agosto, el Magistrado instructor radicó el presente Asunto General en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

10. Este Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer y resolver el Asunto General al rubro citado, de

³ Sin soslayar que en el referido acuerdo de turno, se precisó que tomando en cuenta que el Decreto número 580 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintiocho de julio, se reforman, derogan y adicionan, entre otras, diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se establece una nueva denominación de los medios de impugnación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este órgano colegiado, y en su artículo transitorio cuarto concedió un plazo de noventa días naturales para adecuar y aprobar la normatividad correlativa al referido decreto, lo que se encuentra en curso.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz.⁴

11. Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar si procede lo pretendido por Sergio Vite Casanova y Scherezada Del Ángel García, en su escrito de dieciocho de agosto, relacionado con diversos planteamientos vinculados a lo que los promoventes denominan como “excitativa de justicia”, respecto del trámite ante este Tribunal Electoral Local, del juicio para la protección de los derechos político electorales con número de expediente TEV-JDC-43/2020.

12. Aunado a que, del mismo modo, se hace efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia electoral, ante la falta de un medio de impugnación específico para dilucidar cuestiones relacionadas con las causas que hace valer la parte promovente, que pueden sustanciarse como Asunto General.⁵

SEGUNDO. Solicitud de “excitativa de justicia”.

13. En primer término, se estima necesario precisar que los promoventes pretenden hacer valer lo que denominan una “excitativa de justicia”, pues esencialmente aducen una presunta falta de resolución oportuna por parte de este Tribunal Electoral Local, del expediente **TEV-JDC-43/2020**, y pretenden un pronunciamiento respecto de un supuesto retraso para resolver

⁴ En adelante, también se referirán como Constitución Federal y Constitución Local, respectivamente.

⁵ De acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **1/2014** de rubro: **ASUNTO GENERAL. ES LA VÍA PARA DILUCIDAR CONTROVERSIAS ENTRE ÓRGANOS INTRAPARTIDARIOS, ANTE LA FALTA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.**

Así como, en términos de lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.



Tribunal Electoral
de Veracruz

dicho juicio ciudadano.

14. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la “excitativa de justicia” es considerada como un medio procesal a disposición de las partes que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente, a jueces o magistrados que conforman un órgano jurisdiccional, cuando se han dejado transcurrir los plazos legales sin dictar las resoluciones que correspondan; a fin de que se garantice el derecho a la justicia pronta, con el efecto de que el Magistrado responsable formule el proyecto de resolución a la brevedad para no exceder de manera injustificada los plazos previstos legalmente.

15. Esto es, que para la Sala Superior, la “excitativa de justicia” no se concibe propiamente como un recurso o juicio, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución, puesto que precisamente su objetivo es que se ejecute un acto procesal.

16. De manera que, los elementos que caracterizan a esta figura procesal son:

- a) La petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el presidente del colegiado para que sea este último el que se pronuncie sobre la misma.
- b) El presupuesto de la petición es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda.
- c) La excitativa no es un recurso sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal.

17. De igual manera, vale la pena precisar que, en el ámbito

del sistema de medios de impugnación local, incluso a nivel federal, la legislación electoral no prevé un remedio jurídico de esa naturaleza.

18. Por lo que, en principio, la petición formulada por los promoventes no encuentra un asidero en una previsión legal específica en la normativa procesal electoral vigente.⁶

19. No obstante, en aras de velar por un adecuado ejercicio de la jurisdicción electoral sobre la sustanciación y formulación de los proyectos de resolución para su discusión y, en su caso, aprobación del Pleno; se estima necesario analizar los planteamientos que aduce la parte promovente sobre una presunta inactividad para resolver, dado que finalmente se relacionan con el derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.

20. En el caso concreto, los promoventes basan su pretensión en el hecho de la negativa del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, de cumplir con su obligación de atender los requerimientos de este Tribunal Electoral, siendo insuficiente el apercibimiento realizado a la responsable.

21. De lo que se evidencia, a su decir, que la responsable busca impedir a toda costa que el Tribunal Electoral de Veracruz resuelva sobre la pretensión de los quejosos, trastocando el derecho a una tutela judicial efectiva.

22. Precisan que los oficios remitidos por el Congreso, así como documentales aportadas por los mismos, y documentos expedidos en sus calidades de Agente y Subagente Municipal, son suficientes para fallar sobre su pretensión, y con ello

⁶ Criterio asumido por la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-75/2019**.

acreditar la calidad con la que comparecen.

23. Por lo que solicitan que se tenga por sustanciado el expediente, y se resuelva.

24. Sin embargo, en el presente asunto, el Pleno de este Tribunal Electoral Local, considera que no ha lugar a la procedencia de la petición de "excitativa de justicia" formulada por los promoventes por las razones siguientes.⁷

25. La pretensión toral de los comparecientes es que se resuelva a la brevedad el juicio ciudadano que previamente promovieron en esta instancia jurisdiccional.

26. Sobre lo cual, actualmente no asiste razón a la parte actora, ya que de acuerdo con los artículos 414 del Código Electoral, así como 37 del Reglamento Interior de este Tribunal, es una atribución del Magistrado instructor, sustanciar bajo su cabal responsabilidad los medios de impugnación que les son turnados para su conocimiento; y para tal efecto, puede emitir los acuerdos y demás requerimientos que estime necesarios para la debida sustanciación de los asuntos.

27. Esto es, que respecto al trámite y resolución de los diversos medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, es una potestad exclusiva del Magistrado instructor decidir si requiere, la rendición de informes respectivos a las autoridades u órganos responsables o vinculados al cumplimiento, así como la documentación o cualquier constancia que considere pertinente para la resolución del asunto.

28. Lo cual le permite realizar, las veces que el Magistrado instructor lo estime necesario, a fin de que esté en posibilidad de

⁷ Similar criterio de improcedencia asumió este Tribunal Electoral Local, al resolver el expediente TEV-AG-8/2019.

presentar a los demás Magistrados del Pleno, el proyecto de resolución a su cargo debidamente sustentado.

29. Ciertamente, de acuerdo con las constancias que actualmente integran el expediente **TEV-JDC-43/2020**⁸ consta que:

30. El siete de mayo, se dictó acuerdo de turno y requerimiento, por el cual se solita el trámite previsto en los artículos 366 y 367 a la Autoridad responsable, el cual fue remitido por correo certificado el siete de mayo, y fue recibido el once siguiente.

31. Posteriormente, el veintitrés de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora y se requirió al Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz lo siguiente:

- a) Dé cumplimiento al acuerdo de siete de mayo de dos mil veinte, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal.
- b) Informe los nombres de quienes fungen como autoridades auxiliares en las Localidades del Municipio de Tancoco, Veracruz.
- c) Remita copia certificada completa y legible de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales de las localidades pertenecientes al municipio de Tancoco, Veracruz, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós, así como el acta por el cual rindieron protesta las autoridades auxiliares para el ejercicio 2018-2022.
- d) Informe si la y el actor se desempeñan como Agente y Subagente Municipal propietarios de las referidas

⁸ Que en este caso se invocan como **hecho notorio**.

Localidades, pertenecientes al Municipio de Tancoco, Veracruz.

- e) Informe si otorga alguna remuneración a la y al promovente en el desempeño de sus cargos como Agente y Subagente Municipal, de ser así, remita las constancias que avalen lo informado.
- f) Informe si para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, se contempló el pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales; debiendo remitir copia certificada de dicho presupuesto, que incluya el tabulador de remuneraciones de los servidores públicos y la plantilla de personal, respectivamente.

32. Mientras que al Congreso del Estado se le requirió para que informara si en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio dos mil veinte del Ayuntamiento de Tancoco, Veracruz, se contempló el pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales. Asimismo, remitiera copia certificada del referido Presupuesto de Egresos.

33. En el mismo, se apercibió a la responsable y al Congreso del Estado, que de no atender el requerimiento se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral. Acuerdo que fue remitido por correo certificado el veintitrés de junio y fue debidamente notificado el tres de julio siguiente.

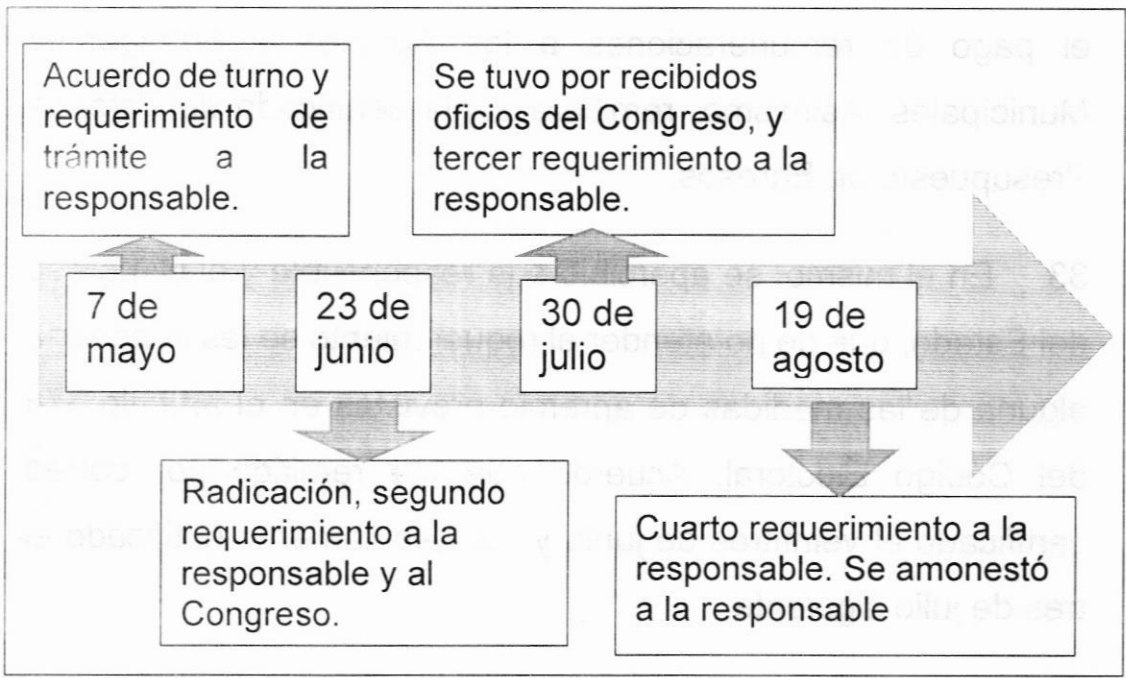
34. Por otra parte, el treinta de julio se tuvieron por recibidos los oficios DSJ/431/2020 y anexos, así como el oficio DSJ/435/2020 y anexos, signados por la Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, recibidos el siete y nueve de julio.

35. Además, se volvió a requerir al Ayuntamiento de Tancoco,



Veracruz, para que diera cumplimiento a los acuerdos de siete de mayo y veintitrés de junio. Sumado a que se le hizo efectivo el apercibimiento a la responsable, y se le previno que de no atender el requerimiento se le impondría una amonestación como medida de apremio. El cual fue remitido por correo certificado el mismo día y notificado el diez de agosto.

36. El diecinueve de agosto se requirió de nueva cuenta a la responsable a fin de que atendiera lo establecido en el acuerdo de treinta de julio. Además, se le amonestó por no atender lo requerido, y se le apercibió que de no atender dicho requerimiento se le impondrá como medida de apremio una multa prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral y se le informó que se proveería lo conducente con las constancias que obraran de autos. El cual fue notificado el veinte de agosto siguiente, tal como se muestra:



37. Requerimientos que el Ayuntamiento responsable a pesar de haber remitido documentación el dieciocho y veintitrés de septiembre, no ha cumplido cabalmente, puesto que en ellas no rinde su informe, ni remite las constancias de publicitación, sino que se limita a manifestar su allanamiento a la demanda.

38. Actuaciones que tienen como finalidad poder atender a cabalidad las peticiones planteadas por los actores de ese juicio ciudadano, así como allegar al Magistrado instructor la documentación vinculada con el medio de impugnación.

39. Lo que, desde luego, hasta en tanto no se agoten las diligencias necesarias, no permite al Magistrado instructor contar con los elementos necesarios para proponer en su oportunidad al Pleno, el proyecto de resolución respectivo.

40. Sumado a que, los días que pasaron entre cada requerimiento por parte de la Magistrada Instructora se justifican en virtud de que mediante acuerdos plenarios de veinte de marzo y por medio de sus prorrogas de dieciséis de abril, veintiocho de abril y veintisiete de mayo, este Tribunal Electoral determinó la suspensión de plazos y términos desde el veintitrés de marzo al catorce de junio.

41. Ello, con base en las medidas preventivas ante la pandemia suscitada, emitidas por el Consejo de Salubridad General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

42. Siendo que, a partir del primero de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó llevar a cabo sesiones privadas y públicas a distancia, y en el caso de las últimas únicamente se resolverían dos asuntos por ponencia, los cuales debían de encontrarse ya radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quedara pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza de urgentes lo requirieran.

43. Tal es el caso de aquellos que aludan a **violencia política**

en razón de género o de presuntas violaciones a comunidades y ciudadanos de calidad indígena o algún grupo vulnerable, o de aquellos que puedan producir efectos o perjuicios irreparables.

44. Por lo que, se encuentra justificado que en dicho lapso de tiempo no se realizaran actuaciones ordinarias, por parte de la Magistrada Instructora.

45. Mientras que en fechas veintisiete de mayo, treinta de junio y tres de julio este órgano jurisdiccional también determinó que se autorizaba continuar con las actividades presenciales de forma gradual, ordenada y escalonada, por lo que se advierte que a partir del quince de junio si bien se estableció el regreso a las actividades del Tribunal Electoral, el mismo sería de manera paulatina y escalonada, por lo que se advierte, que actualmente este Tribunal Electoral se encuentra resolviendo aquellos asuntos que se encuentren debidamente sustanciados.

46. Consecuentemente, actualmente no es posible atribuir una inactividad procesal injustificada en la resolución del juicio ciudadano en cuestión, a la Magistrada instructora ni al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia completa, primeramente, se deben atender la totalidad de actuaciones y diligencias que impone la tramitación del multicitado juicio ciudadano.

47. Por lo que, razonablemente no existe a la fecha una dilación infundada en la emisión de la resolución respectiva, sino que, en todo caso, se busca el análisis exhaustivo de las constancias necesarias para resolver sobre las circunstancias que rodean ese asunto.

48. Sin que tampoco, la supuesta afectación a sus derechos político-electorales alegada por los promoventes, justifique su

pretensión, puesto que, como ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, en caso de que a los promoventes les asista la razón serán restituidos de sus derechos político-electorales.

49. Por otro lado, contrario a lo que mencionan los quejosos la Magistrada Instructora ha apercibido y amonestado a la responsable por no atender los requerimientos que se le hicieron, ello con la finalidad de compelerla a que atienda los mismos.

50. De ahí que, **no haya lugar** a la procedencia de la petición de "excitativa de justicia" presentada por la parte actora.⁹

51. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el presente asunto, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

52. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

53. Por lo expuesto y fundado; se

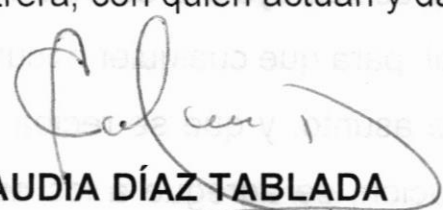
RESUELVE:

ÚNICO. Se declara que **no ha lugar** a la procedencia de la petición de "excitativa de justicia" presentada por Sergio Vite Casanova y Scherezada Del Ángel García.

⁹ Similar criterio de no desahogar una petición de "excitativa de justicia", asumió el Tribunal Electoral Federal en los expedientes SUP-AG-209/2012 y ST-AG-14/2018.

NOTIFÍQUESE, por **estrados** a los promoventes por así haberlo solicitado, y a las demás partes e interesados; y **publíquese** en la página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, José Oliveros Ruiz, ponente en el presente asunto, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA

Magistrada Presidenta



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado



ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos

**TRIBUNAL
ELECTORAL**